

Radicado: 2022-00071-00
Demanda Acción Reivindicatoria.

Auto interlocutorio No. 261

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00071-00
Proceso: Verbal Reivindicatorio.
Demandante: Martha Cecilia Serna López
Demandado: Héctor Alberto Serna López, Héctor Mauricio y Juan Martín Serna Gómez.

ASUNTO

Decidir sobre la admisión o no de la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA, instaurada por **Martha Cecilia Serna López** a través de apoderado judicial contra de **Héctor Alberto Serna López, Héctor Mauricio y Juan Martín Serna Gómez**, igualmente mayores de edad y vecinos de Manizales.

Pretende la parte actora que mediante sentencia que hace tránsito a cosa Juzgada, se declare:

PRIMERA. DECLARE que pertenece el Dominio Pleno y Absoluto a **MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ**: -un lote identificado plenamente por sus características, linderos y especificaciones, perfectamente determinado o determinable como cuerpo cierto, por ser toda el área de rastrojo o zona de bosque, con un área aproximada una (1) hectárea, que corresponde de manera específica a toda la zona del lindero en la parte occidental del Predio y se establece en la colindancia de la parte Occidental del mismo, en la línea divisoria con la vereda LA GUAIRA, y con la parte Oriental del Predio LA QUIEBRA VDA Palmichal y que hace parte del Predio de Mayor extensión: "LA MIRANDA" Vda LA GUAIRA " Aranzazu- Caldas, identificado por sus características, linderos y especificaciones, de acuerdo con el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro 118-1.220 de la ORIP de Salamina Caldas, el Certificado de Catastro 170-050-00-00-00-00-00220039-0- 00-00-0000- y en Sentencia de

Adjudicación: Acta de Audiencia celebrada dentro del proceso Reivindicatorio- Asunto Agrario-Rdo 17 653 31 12 001 2012 00130 00- Salamina Caldas -03 de Junio de 2014.

SEGUNDO. QUE COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, DECLARE que SE CONDENE al demandado A RESTITUIR, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de la demandante el LOTE PREDIO RURAL DENTRO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION LA MIRANDA que divide el predio en la parte baja, mencionado en la referencia, en el cual ejerce los demandados Posesión de Ladrón ó Usurpador, irregular y mediante el título precario de Mero Tenedor, ante los Actos de Mera Facultad o Mera Tolerancia por parte de MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ.

TERCERO. SE DECLARE que el demandado debe pagar a la demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble, no sólo los percibidos, sino también los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación efectuada por perito.

Deberán considerarse los frutos que se obtienen a partir del momento en que se inicia la posesión, por tratarse de UNA POSESIÓN DE LADRON, CON MATONEO Y MALA FE, irregular, violenta, escondida y oscura o clandestina, que ha tratado de ocultar luego del momento de la entrega del inmueble. Igualmente se ha de considerar el valor de los costos de reparación de los daños morales que ha sufrido la demandante por culpa de la Posesión del demandado.

Por lo que no ha trocado el título precario de mero tenedor tolerado por la propietaria (Art. 2520 CCC) y se convierte de Mero Tenedor a Poseedor Violento ó Poseedor de facto, Violento y clandestino por lo que no es posible en el lapso del tiempo (Art. 775, 777 CCC.) lograr una posesión regular, siendo que mantiene sus notas esenciales primigenias de ser ejercida a nombre del dueño que es su estado subjetivo por razones jurídica, por las restricciones lógicas que imponen el significado de uno y otro fenómeno.

CUARTA. DECLARE que LA PARTE DEMANDANTE NO ESTÁ OBLIGADA a indemnizar las expensas necesarias, por ser la parte demandada POSEEDOR LADRON y de mala fe, conforme al Art. 966 inc 5 CCC.

QUINTA. DECLARE que en la restitución del inmueble en cuestión deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles conforme a la conexidad con el mismo, tal como se presenta en el Título Segundo De los bienes y su Dominio, Posesión uso y Goce del CCC.

SEXTA. QUE SE ORDENE la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

OCTAVA. QUE SE ORDENE que esta sentencia que resuelve el presente litigio se inscriba en el Folio de Matrícula Nro 118-1.220 de la ORIP - Salamina Caldas.

Radicado: 2022-00071-00
Demanda Acción Reivindicatoria.

NOVENA. QUE SE CONDENE en costas y agencias en derecho.

Para resolver se C O N S I D E R A:

A través de la secretaría del Juzgado se envió correo electrónico a la parte demandante haciéndole saber que junto con la demanda no se habían aportado los anexos que se relacionan en la misma y que por lo tanto debía de proceder de conformidad, lo que se hizo con fecha 12 de los corrientes.

La parte actora envió a través del correo institucional escrito, en donde le hace saber al Despacho sin que ello implique corrección de la demanda los anexos que hacen falta.

Enuncia como tales:

1.- Sentencia de adjudicación, se aportas todo el proceso a través del enlace carpeta drive del expediente organizado.

2.- Acta de audiencia celebrada dentro del proceso Reivindicatorio del Juzgado Civil del Circuito de Salamina Rad. 2012-00130-00, se encuentra dentro del anterior. Dice que si se requiere de manera específica, solicita oficiar al Juzgado anterior para que expida copia auténtica de la misma-.

3.- Plano elaborado por el IGAC, se encontrará en otra carpeta organizada dentro del enlace drive del expediente organizado.

4.- Escritura pública Fideicomiso Civil, conforme se ha señalado en el enlace Nral 3.

5.- Copia de la escritura pública del bien a reivindicar. Se trata del lote de toda la entada ubicado en la parte baja dentro del predio la Miranda Vda la Guaira, por lo tanto corresponde a lo indicado en el predio de mayor extensión, el mismo predio la Miranda Vda la Guaira.

1.- Solicitud de prueba.

Informe del perito sobre entrega del predio. Se sirva ordenar el testimonio del perito Norberto Hoyos Hoyos, quien fue designado auxiliar como perito por parte del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, en el acto de e entrega del predio LA MIRANDA vda la Guaira, conforme a lo ordenado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRUITO DE SALAMINA.

2. Anexos a la demanda de acción reivindicatoria. Solicito se realice inspección virtual judicial al proceso Reivindicatorio en favor de MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ, con el objeto de conocer la realidad procesal verdadera sobre lo ordenado por el despacho, se adjunta evidencia mediante:

1) Expediente organizado.

Corresponde a:

1.- Proceso Reivindicatorio - ante el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Asunto Agrario. Rdo. 17 653 31 12 001 2012 00130 Salamina Caldas donde se adjudicó el predio LA MIRANDA VDA LAL GUAIRA a MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ

2.- Acta sentencia adjudicación del predio LA MIRANDA

3.- Fideicomiso civil La Quiebra

4.- Plano IGAC LA MIRANDA

5.- Acta de entrega del predio LA MIRANDA por parte del juzgado Promiscuo de Aranzazu

2.-) Fotos y videos cara hacia el norte del rastrojo de la Miranda.

Para resolver se CONSIDERA:

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera que advierte el suscrito juez que no se cumple con las premisas normativas para ello.

ART. 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. (...).

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, (...).

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)"

ART. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

3.- Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4.-

5.- Los demás que la ley exija.”.

ART. 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesa inadecuada. ...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

(...).”.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”.

El artículo 206 del C. G. del Proceso establece:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya as la estimación. (...)”.

Al respecto sea dicho:

“El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se apruebe” formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva a la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50% , se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia".
(...)"¹

Por su parte el artículo 173 dice:

"Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código:

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
(...)"

Si bien la aquí demandante en el respectivo acápite menciona las pruebas que pretende hacer valer, no sólo no las aportó, sino que crea incertidumbre en el Despacho acerca de las mismas, pues no precisa si las mismas hacen parte de la prueba trasladada y que obra en el proceso de servidumbre radicado al 2019-00235-00, o además de éstas, pretende se aporte copia del proceso de servidumbre. Veamos:

CAPITULO 7. PRUEBAS

PRUEBA TRASLADADA: El Proceso de Servidumbre donde se tiene identidad de partes, objeto y causa, ante su despacho Radicado Nro 17-050-40-89-001-2019-00235.

DOCUMENTALES

Poder para actuar: Conforme se incluye en aparte especial en el presente memorial

¹ Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco DUPRE Editores Bogotá D. C. Colombia 2016 págs. 510 y 511

Radicado: 2022-00071-00
Demanda Acción Reivindicatoria.

Título de Propiedad y otros documentos relacionados con el Predio LA MIRANDA:

-Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro 118-1.220 de la ORIP - Salamina Caldas,

-Certificado especial del Registrador de ORIP Salamina, donde se deja constancia de no aparecer personas inscritas con derechos reales diferentes a MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ sobre el Predio LA MIRANDA. (Se anexará en el tiempo prudente durante el proceso)

-El Certificado de Catastro 170-050-00-00-00-00220039-0-00-00-0000-

-Sentencia de Adjudicación: Acta de Audiencia celebrada dentro del proceso Reivindicatorio- Asunto Agrario-Rdo 17 653 31 12 001 2012 00130 00- Salamina Caldas -03 de Junio de 2014.

-Plano elaborado en el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC del año de 1984, es decir a la fecha son treinta y tres (33) años, se encontraba delimitada la zona de rastrojo que fue entregado/traditado con el Predio Dominante LA MIRANDA, conforme a los linderos que se leen en la sentencia.

Títulos de Propiedad y documentos relacionados con el Predio LA QUIEBRA:

- Folio de M.I. 118-10.721- La Quiebra VDA Palmichal - ARANZAZU.

- E.P. FIDEICOMISO CIVIL - EP Nro 145 (16-07-2015) — Not. Unica- de Belén de Umbría- Risaralda.

Así como el formato PDF en que se describe el lugar con detalles en fotos y videos

No entiende el Despacho cual es el objeto de presentar una demanda sin sus anexos, a sabiendas que la misma no puede prosperar, pues ello es causal de inadmisión, como lo establece la norma antes enunciada.

No puede pretender la parte demandante que el Despacho, no solo sea quien recepcione la prueba que pretende hacer valer dentro del proceso, sino que además la valore y extraiga de su lugar de origen la que considere necesaria; decimos lo anterior por cuanto el acápite 2. Anexos a la demanda de acción reivindicatoria, solicita que el Despacho practique INSPECCIÓN VIRTUAL JUDICIAL mediante ENLACE CARPETA DRIVE al proceso reivindicatorio en favor de MARTHA CECILIA SERNA LÓPEZ con el objeto de conocer la realidad procesal verdadera sobre lo ordenado por el Despacho.

Dice además que la restante prueba como fotos y videos, lo puede obtener el Despacho del enlace que suministra.

La prueba enunciada, de acuerdo, a lo dicho por la parte demandante puede obtenerse fácilmente desde dichos enlaces, máxime que tiene acceso a las mismas, especial por haber sido por ser parte en el proceso que menciona. Por tal motivo no ve el Despacho la razón por la cual pretende sea éste quien la obtenga y de contera a la parte demandada.

El artículo 78 del Código General del Proceso, al hacer alusión a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, dice en su numeral 10:

"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

En cuanto a la presentación de los anexos de la demanda, se tiene:

ART. 89. (...). Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrseles traslado. (...).

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos enunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan. (...). (Resalta fuera del texto).

ART.91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (...). El traslado se surtirá mediante entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...).

Sin mayores consideraciones, claramente da a entender que junto con la demanda deberán presentarse los anexos de la misma, los cuales deberán ser cotejados por el secretario.

Si se considera que se ha querido dar mayor preponderancia al principio de lealtad procesal, es menester que desde un primer momento se precisen las pruebas cuya práctica se solicita, se aporten la totalidad de las documentales en poder del demandante

Sobre el particular se ha dicho:

"Se destaca que el artículo 245 del CGP prescribe que: "Los documentos se aportaran al proceso (...)". Norma cuyo acatamiento se realiza en este aparte de la demanda, de manera que armonizando las dos disposiciones se observa que el requisito en materia de aporte de pruebas documentales no se limita a solicitarlas sino que debe el demandante aportar las pruebas documentales que tiene en su

poder, a más de que es su carga procesal obtener las pruebas documentales que reposan en poder de otros sujetos de derecho para aportarlas al proceso, ya que solo puede solicitar el aporte de ellas si acredita haberlas solicitado pero no las obtuvo".²

De otro lado, se advierte por parte del suscrito juez que no se cumple con las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020, el cual establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
(...)"*

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.
(...)" (Resaltas fuera del texto).

Establece la norma en comento que el correo electrónico de un abogado, debidamente registrado, permitirá dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo y en consecuencia dicho Decreto exige no solo que el citado profesional registre su correo en SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados), sino que los Juzgados a través de sus secretarías establezcan el cumplimiento de tal requisito, pues de conformidad con la misma normatividad, ello es causal de inadmisión.

². Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores Bogotá D. C. Colombia 2016 Pág. 510.

Se tiene que verificada la información del libelo, se pudo constatar que aunque el citado profesional figura como abogado inscrito en el respectivo registro, la dirección electrónica señalada para sus notificaciones en la demanda y el poder, bufeteconsultoresjuridicos@gmail.com no figura en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA), como se puede apreciar en la constancia que se anexa por parte de la secretaría del Juzgado, en donde si bien el citado profesional se registró como abogado; no ha hecho el registro de su correo electrónico.

A todo lo anterior, se suma que el número de cédula anotado en la aceptación del poder hoja final del escrito de demanda, no coincide con la que aparece inscrita en el registro de abogados.

Se le hace saber al citado profesional que las demandas y todo escrito que envíe a un despacho judicial, para presumir su autenticidad, debe ser enviado desde el correo que inscriba como abogado en SIRNA y no desde cualquier correo; bástenos decir lo anterior., por cuanto dice que recibirá notificaciones en el correo bufeteconsultoresjuridicos@gmail.com pero debajo de su antefirma y aceptación de poder, escribe el correo consultorioagerencialGmail.com sin el signo @ sin que se especifique el objeto de ello, correo que aunque estuviere bien escrito, tampoco figura como inscrito en la respectiva página.

Finalmente se tiene la falta de presentación ante la autoridad competente del poder conferido por el demandante, situación diferente se presenta cuando se hace el envío de los poderes por mensaje de texto, tal y como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es menester hacer claridad que se ha presentado por el Despacho una falta de aplicación correcta de la norma, situación que debe corregirse. Al ser consultado detenidamente el texto de la norma y los comentarios al mismo, en concordancia con el Código General del Proceso, se establece:

"PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Dicho artículo en armonía con el artículo 74 del C. G. Proceso, permite establecer que:

"El poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación) se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Es necesario tener presente que la norma habla de "conferir" el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado.

1.- Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al Despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

La presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma como muchas otras de este mismo decreto, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado, a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

Si lo pretendido es allegar el poder por el mismo apoderado, basta que remita el mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico de su poderdante, con la mera antefirma, e informando el correo electrónico inscrito en SIRNA del bogado dentro del texto del poder.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARÁNZAZU CALDAS,

RESUELVE:

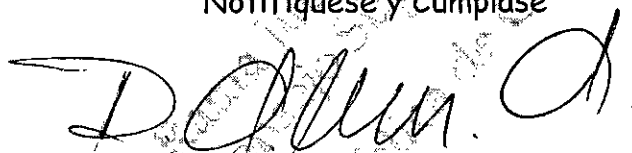
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por la señora Martha Cecilia Serna López a través de apoderado judicial, en contra de los señores Héctor Alberto Serna López, Juan Martín y Héctor Mauricio Serna Gómez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Al doctor Fernando Augusto Serna López, abogado en ejercicio, con T.P. Nro 55.495 del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro 8.353.145, se le reconoce personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de la demandante señora Martha Cecilia Serna López, en los términos del memorial poder conferido.

CUARTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

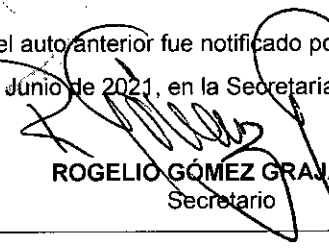
Notifíquese y Cúmplase



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIÁL
Aranzazu Caldas

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 53
Fijado hoy 1 de Junio de 2021, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
.145	55495	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior1siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
- Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
- Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
- Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
- iberIUS (<http://www.iberius.org>)
- e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
- Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
- Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
- Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SERNA LOPEZ	FERNANDO AUGUSTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	8353145	55495

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoonlinea.gov.co>)
- Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
- Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
- Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
- iberIUS (<http://www.iberius.org>)
- e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
- Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
- Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
- Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82